

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 001.

Se entra a dictar sentencia dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** con número de radicado 11001400305020200070200 adelantado por **EFRAÍN VACA RUIZ** en contra de **JAVIER SILVA ABRIL**.

ANTECEDENTES:

Mediante demanda repartida a este Despacho la parte actora actuando mediante apoderada judicial, solicitó la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre Efraín Vaca Ruiz como arrendador y Javier Silva Abril como arrendatarios y, por consiguiente, la restitución del inmueble ubicado en la CARRERA 72 No. 63-23 SUR de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran plasmados en el numeral 2 del acápite de hechos del libelo demandatorio.

Se invocó como causal de restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de enero de 2020 a la fecha, a razón de \$4.200.000,00, cada uno de los cánones de arrendamiento del último periodo a la fecha de presentación de la demanda, los cual debían ser cancelado los primeros cinco (5) días de cada mes.

Por auto calendado del 17 junio de 2021 (fl. 15), se admitió la demanda. El demandado se notificó por conducto de curador ad litem, previo el emplazamiento que trata el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, quien contestó demanda en término sin proponer excepciones de fondo que resolver.

Se llevo a cabo la diligencia de inspección judicial el día trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en la cual se ordenó la entrega provisional a la parte actora del inmueble arrendado en las condiciones allí descritas.

En este orden de ideas, se procederá de conformidad al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

1° La existencia y capacidad de las partes se encuentra establecida la competencia radica en este Despacho y la demanda esta en forma; el trámite es el adecuado, la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2° Se aportó como prueba copia simple del contrato de arrendamiento el cual no fue tachado ni redargüido de falso; del mismo se desprende la existencia de una relación contractual entre las partes, y las obligaciones correlativas enunciadas en los hechos de la demanda.

3° En lo que respecta a la falta de pago alegada por la actora esta debió ser desvirtuada por el extremo pasivo de la litis. Como quiera que tal carga probatoria no se cumplió, la causal de mora es manifiesta e inequívoca.

4° En consecuencia de lo anterior, se procederá conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, toda vez que no existió oposición alguna, el juez proferirá sentencia declarando la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución definitiva del inmueble arrendado y la respectiva condena en costas.

En mérito de lo expuesto la **JUEZ CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre EFRAÍN VACA RUIZ como arrendador y JAVIER SILVA ABRIL como arrendatarios.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la restitución definitiva del inmueble arrendado ubicado en la la restitución del inmueble ubicado en la CARRERA 72 Nos. 63-23 SUR de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran plasmados en el numeral 2 del acápite de hechos del libelo demandatorio. Advirtiendo que el inmueble se encuentra en custodia de la parte actora.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de **\$700.000,00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por anotación en el Estado No. 015 de hoy 07 MAR 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.